

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 34 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2023

Materia: Resolución contractual

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: GF MONEY CONSUMER FINANCE SPAIN, S.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2024

En Madrid, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº [REDACTED] de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el nº [REDACTED]/2023 a instancia de [REDACTED] como parte demandante, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. Daniel González Navarro, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de León, frente a GF MONEY CONSUMER FINANCE SPAIN S.L como parte demandada, representada por el Procurador Sr [REDACTED] [REDACTED], colegiado nº [REDACTED]. y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED], colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; vengo a dictar, en nombre de S.M el Rey de España, la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. [REDACTED], en la representación indicada, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad crediticia en la que, en síntesis, alegaba: 1º.- que la demandante contrató con la demandada, a través de su nombre comercial, DINEVO, varios préstamos, siéndole comercializados como préstamo a corto plazo; 2º.- que fue en 2022 cuando la demandada realizó una oferta comercial de los préstamos, indicando que eran intereses competitivos si bien la demandante, a raíz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, se ha percatado de que son muy elevados; 3º.- que la demandante ha formulado dos reclamaciones extrajudiciales previas a las que la demandada dio respuesta ofreciendo una rebaja de los intereses que, no obstante, seguían en términos usurarios por lo que el acuerdo no fue aceptado; 4º.- que

los contratos prevén una doble penalización por impago; 5º.- que las cláusulas no fueron objeto de negociación entre las partes; 6º.- que la demandada no valoró la capacidad económica o solvencia de la clienta. Tras alegar los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, interesaba el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda por la que, con carácter principal, se declare la nulidad del préstamo nº [REDACTED] por usurario con los efectos restitutorios pertinentes más los intereses que procedan y, subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de "costes del préstamo en caso de impago", que impone el cobro de interés de demora, así como las comisiones ocasionadas por la gestión de la reclamación deuda vencida y condene a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que corresponda. Todo ello con expresa imposición a la demandada de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada que presentó escrito de contestación a la demanda en el que, en síntesis, alegaba: 1º.- defecto legal en el modo de proponer la demanda; 2º.- impugnación del procedimiento e indebida acumulación de acciones; 3º.- que los intereses remuneratorios no son usuarios pues son similares a los empleados por otras entidades dedicadas a los micropréstamos, si bien como el préstamo estaba en situación de impago total, se le ofreció una propuesta de acuerdo que la parte actora rechazó; 4º.- que no es cierto que se establezca una doble penalización por impago; 5º.- mala fe de la parte actora al abonar el principal tras la reclamación extrajudicial. Tras alegar los fundamentos jurídicos, interesaba el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la celebración de la audiencia previa sin que alcanzaran acuerdo, propusieron prueba documental y las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimadas las excepciones procesales en el acto de la audiencia previa, procede entrar en el análisis del carácter usurario o no de los intereses del microcrédito litigioso.

En relación con la acción principal, nulidad por usura, ejercitada por la parte actora, cabe señalar que nos encontramos ante un producto denominado "microcrédito" o

"credirápido", ante préstamos que se conceden de forma prácticamente automática, generalmente mediante contratación a distancia (Internet o telefónica), por cantidades pequeñas de dinero, para devolver en un período muy corto de tiempo (entre 7 y 30 días), prorrogable mediante el abono de cantidades (comisiones), que se contraprestan mediante un interés muy alto. Se trata de un contrato sujeto a la Ley sobre Nulidad de los Contratos de Préstamos Usurarios de 23 de julio de 1908, o Ley de Represión de la Usura, que, recordemos, en su artículo 9, dispone " *Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.*" La flexibilidad de la regulación contenida en esta Ley ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, y por ello, es una normativa que ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, como son las que nos ocupan. Así lo apuntaba la sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre " *Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."* El art. 1 de la indicada norma dispone que " *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*"

Siendo aplicable dicha normativa, es igualmente aplicable la jurisprudencia contenida en las STS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 que, de forma sintética, disponen: de forma sintetizada, que:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés

regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”..

También se añadía en la indicada sentencia de 25 de noviembre de 2015 que “1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 recuerda que “Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura” y añade que “Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito”

SEGUNDO.- En el presente caso, ciertamente no puede considerarse que el contrato aportado supere los controles de transparencia pues si bien es verdad que se refleja la cantidad principal a abonar, la cantidad a que ascenderán los intereses y la TAE aplicable, también es verdad que, en cuanto a la TAE resulta contradictorio pues refleja dos porcentajes, uno algo más elevado que el otro, y no se ha aportado por la demandada ninguna prueba que acredite que se cerciorara de que el cliente, que contrata por vía telemática, llegara a conocer y comprender el alcance de las cláusulas del contrato, siendo habitual en estos casos que aparezca una casilla sobre el conocimiento de las condiciones que se puede marcar sin ni siquiera acceder al contenido de las mismas, y tampoco ha probado la demandada que llamara al cliente ni que le informara de la existencia de otras opciones crediticia que pudieran resultarle más beneficiosas, resultando que ninguna información al respecto se contiene en el contrato como tampoco se explican las razones por las que se aplica una TAE tan elevada, de ahí que se estime que las cláusulas reguladoras de los intereses remuneratorios resultan abusivas por falta de transparencia y ello permite, además, examinar el carácter usurario de los intereses.

Ciertamente, el mercado del microcrédito es distinto del crédito tradicional, como también lo es de las tarjetas y créditos revolving, pues el microcrédito va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado, y que para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto, tal y como señala la sentencia citada del Tribunal Supremo núm. 149/2020, y en el caso de los microcréditos no contamos con esas estadísticas públicas, pues las estadísticas del Banco de España recogen los préstamos al consumo con una duración superior a un año y las tarjetas de crédito y revolving.

Considera la parte demandada que, a falta de estadísticas públicas, hay que acudir a las confeccionadas por una asociación privada, así como a la comparativa con otras entidades concedentes de microcréditos que aplicarían porcentajes similares de TAE. Pero lo cierto es que ello no resulta posible y ello en la medida en que las tablas y certificados confeccionados por la Asociación Española de Micropréstamos AEMIP son elaborados por una asociación de carácter privado sobre la base datos suministrados por sus asociados, lógicamente interesados en defender la legalidad de su negocio, sin ningún tipo de supervisión por el Banco de España u otro organismo supervisor independiente.

Y el hecho de que esas otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE es una cuestión estadística, pero ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad demandada ni para otras empresas similares. Por otro lado, en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación con los intereses de operaciones de consumo, como se dice en la sentencia de instancia, el Tribunal Supremo dice que podrá acudir a ellas.

TERCERO.- En el presente caso, lo cierto es que, si comparamos las TAES expresadas con los tipos contemplados por el Banco de España para los créditos al consumo por plazos inferiores a un año, los tipos de interés se situaban por debajo de un 3%, y para aquellos que tuvieran una duración inferior a un año, la TAE prevista se sitúa en el 2,79% notablemente inferior a la reflejada en el contrato sin que la parte demandada haya explicado cuáles son las circunstancias que han influido en la fijación de un interés tan desproporcionado, ni que explicara al demandado la posibilidad de acudir a otros productos con un coste inferior. Por ello, se considera que la TAE contemplada en el contrato inicial y sus sucesivas extensiones revelan un interés notablemente superior al normal del dinero.

Pero es más, para considerar que el tipo es usurario se requiere que sea "*manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*", siendo el carácter excepcional que justifique la aplicación de una TAE tan alta lo que ha de ser probado por la entidad crediticia pues, como recuerda la SAP Asturias de 26 de marzo de 2021 "la normalidad no precisa de especial prueba, es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada".

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; ahora bien, aun cuando las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de

vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a que los costes para la empresa son mayores que los de la banca tradicional, está por demostrarse; en cualquier caso, en un análisis ponderado habría que tener en cuenta los menores costos derivados de la inexistencia de oficinas físicas y gastos asimilados.

Ni el hecho de que se trate de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla, ni que sea un servicio de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales son circunstancias que determinen y justifiquen un incremento del precio del préstamo, al menos, un interés desmesurado, como ocurre en el caso que nos ocupa. De hecho, la demandada tendría una gran responsabilidad en la situación deudora del demandante desde el momento en que, comprobando que no devolvía los créditos, le financiaba una y otra vez.

CUARTO.- No procede el devengo de intereses pues no es de aplicación el art. 1303 CC y el art. 3 de la LRU no contempla otra consecuencia que la restitución de cantidades, siendo preciso determinar el importe a restituir en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Por aplicación del art. 394 LEC corresponde a la parte demandada abonar las costas del procedimiento sin que se aprecia mala fe en la parte actora por abonar el principal pues, en todo caso, esa era una obligación que tendría igualmente aun cuando se declare la nulidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se estima la demanda presentada por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre de [REDACTED] frente a GF MONEY CONSUMER FINANCE SPAIN S.L y, en consecuencia, se declara la nulidad del contrato de préstamo por el carácter usurario de los intereses remuneratorios y se condena a la parte demandada a reintegrar al demandante la cantidad cobrada en exceso sobre el principal previa deducción de la parte de éste que, en su caso, quedara por restituir por parte de la actora, determinándose en ejecución de sentencia.

Corresponde a la parte demandada abonar las costas del procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación a presentar en este Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Llévese al Libro de Sentencias, dejando testimonio en las actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo
LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.